



Gobierno de la Provincia de Mendoza - República Argentina
"Año del 90° Aniversario de la Fiesta Nacional de la Vendimia"

Disposición

Número:

Mendoza,

Referencia: Disposición de Sanción Informática y Telecomunicaciones S.A

VISTO: El expediente EX-2026-02071573- -GDEMZA-DCYF#SCJ#PJUDICIAL, por el cual la Suprema Corte de Justicia solicita intervención de esta Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes a los efectos de valorar la procedencia de aplicación de sanciones (Art. 154 Ley 7806) contra el proveedor Informática y Telecomunicaciones S.A., CUIT 33-61583160-9, y;

CONSIDERANDO:

Que la Suprema Corte de Justicia, en orden 17, se instruya sumario sancionatorio al proveedor Informática y Telecomunicaciones S.A.

Que, del análisis de las constancias incorporadas a las presentes actuaciones surge que Por Acordada N°32.244 (orden 5) se adjudicó la Licitación Pública para contratar el servicio de enlace de telecomunicaciones para la transferencia de datos en edificios varios del Poder Judicial, por el término de 36 meses, a las firmas Arlink S.A., Informática y Telecomunicaciones S.A. (ITC S.A.) y Telecom Argentina S.A.

Que, luego de notificada la adjudicación, el proveedor ITC S.A. presentó Nota (orden 8) mediante la cual solicitó la rectificación de un error material involuntario detectado en la Planilla de Oferta Económica presentada en el marco de la presente licitación. Al respecto, manifestó que en el Renglón N.º 57, correspondiente al Nuevo Centro Cívico San Martín, se consignaron por error los mismos valores cotizados para el ancho de banda BW1 (100 Mbps) en los ítems correspondientes a BW2 (500 Mbps) y BW3 (1000 Mbps), cuando su intención era no cotizar dichos servicios. En consecuencia, requirió que los importes consignados en tales celdas fueran reemplazados por la leyenda "NO COTIZÓ", a fin de reflejar fielmente el contenido de su oferta.

Que, ante dicha presentación, con fecha 13 de noviembre de 2025 la Dirección de Contabilidad y Finanzas requirió a la firma que precisara si el error invocado correspondía únicamente al renglón mencionado, en atención a que se advirtió que en todos los renglones cotizados el importe consignado para cada ancho de banda (BW1, BW2 y BW3) era idéntico. Asimismo, se le solicitó que informara los motivos por los cuales requería el desistimiento de su oferta, a fin de determinar las eventuales sanciones y/o penalidades que pudieran corresponder conforme lo dispuesto por el artículo 154 de la Ley N.º 8706 y el Decreto Reglamentario N.º 1000/15.

Que, en respuesta a dicho requerimiento, mediante Nota de fecha 17 de noviembre de 2025 obrante en orden 11, la firma aclaró que el error material invocado se circunscribía exclusivamente al Renglón N.º 37, correspondiente al Nuevo Centro Cívico San Martín. Asimismo, informó que dicho error se originó al aplicar involuntariamente al citado renglón el mismo criterio utilizado para otros servicios de la Tercera Circunscripción Judicial del Departamento de San Martín, cuyos anchos de banda requeridos eran inferiores. En tal sentido, señaló que para el referido renglón debían considerarse los valores de ancho de banda BW1 (100 Mbps), BW2 (500 Mbps) y BW3 (1000 Mbps), por lo que la consignación efectuada en su oferta obedeció a un error material de transcripción.

Que, conforme dichos antecedentes, mediante Acordada N° 32.353 se dejó sin efecto la adjudicación del Renglón N° 37 conferida a la firma Informática y Telecomunicaciones S.A. (Prov.14.605), mediante Acordada N° 32.244, correspondiente al servicio de enlaces de telecomunicaciones para el edificio del Centro Cívico de San Martín.

Que así las cosas, corresponde en este estado evaluar si se ha configurado o no una situación de DESISTIMIENTO CONTRACTUAL en los términos del Artículo 154 del Decr. Regl. N° 1000/2015 y, en su caso, los correspondientes efectos que pudieran aplicarse.

Que, cabe señalar que la modificación pretendida por la adjudicataria no se limita a la corrección de un error formal, aritmético o de transcripción manifiesta, sino que implica alterar sustancialmente los efectos de la propuesta evaluada durante el procedimiento de selección. En efecto, la firma solicitó reemplazar los precios consignados para determinados anchos de banda por la leyenda “NO COTIZÓ”, circunstancia que supone excluir prestaciones que habían sido originalmente ofertadas y consideradas al momento de efectuar la adjudicación.

Que, la petición fue formulada con posterioridad al dictado y notificación del acto administrativo de adjudicación, momento a partir del cual la oferta deja de constituir una mera propuesta para transformarse en una obligación asumida por el adjudicatario en los términos adjudicados.

Que, las explicaciones brindadas por la firma no logran acreditar la existencia de un error material evidente susceptible de subsanación. En una primera presentación sostuvo que su intención era no cotizar determinados anchos de banda, mientras que posteriormente atribuyó la situación a la aplicación involuntaria de un criterio utilizado en otros renglones. A ello se suma que la propia Administración advirtió que la identidad de valores entre los distintos anchos de banda se verificaba en la totalidad de los renglones cotizados por la oferente, lo que impide considerar la situación como un error aislado correspondiente exclusivamente al renglón adjudicado.

Que conforme el informe técnico obrante en orden 20, la conducta analizada importa una manifestación inequívoca de voluntad de desistir de la contratación en los términos en que fue presentada y adjudicada, configurándose un incumplimiento imputable al mismo.

Que, cabe destacar que dicha manifestación fue efectuada con posterioridad al dictado y notificación del acto administrativo de adjudicación, cuando la firma ya revestía la calidad de adjudicataria. En tales condiciones, la negativa a sostener las condiciones de la propuesta oportunamente adjudicada implicó la imposibilidad de ejecutar el servicio en los términos comprometidos, circunstancia que motivó que la Administración dejara sin efecto la adjudicación conferida y procediera a adoptar las medidas necesarias para garantizar la continuidad de la contratación.

Que, en efectos de determinar la procedencia sanciones y penalidades establecidas en el Art. 154 del Decreto Reglamentario 1000/2015, la Unidad de Monitoreo sugiere aplicar a la firma Informática y Telecomunicaciones S.A la sanción de suspensión en el Registro Único de Proveedores por el término de un (1) mes, de conformidad con lo dispuesto por el inciso a) del apartado “Suspensión en el Registro Único de Proveedores” previsto en el artículo 154 del Decreto Reglamentario N.º 1000/2015.

Que, asimismo, con fundamento en la normativa antes citada, correspondería aplicar una penalidad de

MULTA DEL 20%, calculada sobre el valor del servicio no prestado y estipulado en el Acto de Adjudicación (dólares estadounidenses doce mil ciento noventa y seis con ochenta centavos, USD 12.196,80) resultando un monto de dólares estadounidenses dos mil cuatrocientos treinta y nueve con treinta y seis centavos (USD 2.439,36) según lo dispuesto en el Art. 154° apartado “Incumplimiento de la Prestación” inc. b) del Decr. 1000/2015.

Por ello, y en ejercicio de sus facultades;

EL DIRECTOR GENERAL DE CONTRATACIONES

PÚBLICAS Y GESTIÓN DE BIENES

DISPONE:

ARTÍCULO 1°: Aplicar al proveedor Informática y Telecomunicaciones S.A., CUIT 33-61583160-9, la sanción de SUSPENSIÓN en el Registro Único de Proveedores por el término de 1 (UN) mes conforme lo previsto en Art. 154 apartado “Suspensión en el Registro Único de Proveedores” del Decr. 1000/2015.

ARTÍCULO 2°: Aplicar al proveedor Informática y Telecomunicaciones S.A CUIT 33-61583160-9, MULTA DEL 20%, calculada sobre el valor del servicio no prestado y estipulado en el Acto de Adjudicación (dólares estadounidenses doce mil ciento noventa y seis con ochenta centavos, USD 12.196,80) resultando un monto de dólares estadounidenses dos mil cuatrocientos treinta y nueve con treinta y seis centavos (USD 2.439,36) según lo dispuesto en el Art. 154° apartado “Incumplimiento de la Prestación” inc. b) del Decr. 1000/2015.

ARTÍCULO 3°: Conmínesele a la firma Informática y Telecomunicaciones S.A a que, en el plazo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente, ingrese en Tesorería General de Provincia de Mendoza, el monto correspondiente al determinado en el Artículo 2° de la presente.

ARTÍCULO 4°: A falta de cumplimiento voluntario de las obligaciones emergentes de los artículos precedentes, dispóngase extinguir las obligaciones previstas en el Artículo 2°, mediante compensación, deduciendo el importe correspondiente a las sumas que deban abonarse al Proveedor en virtud del contrato cuyo incumplimiento da motivo a la presente Disposición de sanciones (conf. Art° 923 Cód. Civ. y Com. Nac.).

ARTÍCULO 5°: Notifíquese a Informática y Telecomunicaciones S.A, anótese en el Registro de Sancionados, publíquese, agréguese copia a las actuaciones administrativas y archívese.